

A _____

DON CARLOS A. GÓMEZ DE LINARES RODRÍGUEZ, abogado, con domicilio profesional en calle La Hoya, 55, 2º, 38400 – Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife), actuando en nombre y representación de la entidad **“ASOCIACIÓN CETÁCEOS SUR DE TENERIFE (ACEST)”**, con domicilio asociativo en la calle Reykjavik, Casa Papacho, 38360 – Adeje, y C.I.F. G767224830, representación que se acredita mediante escritura de Poder, que se une al presente como DOCUMENTO NÚMERO UNO, ante esa institución comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

ACEST es una asociación de empresarios de Avistamiento de Cetáceos del Sur de Tenerife, que representa a 13 empresas del sector. La totalidad de empresas asociadas adoptan los criterios de calidad de servicio asumiendo la Carta de Sostenibilidad elaborada por la entidad “Turismo de Tenerife” a través del Cabildo insular de la isla. Nuestras empresas poseen todos los permisos necesarios y un código ético que garantiza que el avistamiento se hace con total seguridad para las personas y para los animales existiendo cláusulas en nuestros estatutos que obligan a los socios a ser ejemplares en sus aproximaciones a los animales en el mar.

El motivo de este escrito, es el escaso o nulo interés por parte de las autoridades competentes, tanto del gobierno central de España, como del gobierno local de las Islas Canarias, en la resolución de los graves problemas que afectan a nuestra actividad y a la actividad de observación de cetáceos y excursiones marítimas en las costas de la isla de Tenerife (Canarias, España).

Dada la gran actividad turística de avistamiento de cetáceos por embarcaciones sin la preceptiva autorización administrativa en el sur de la isla de Tenerife, esta entidad a la que represento, ha mantenido múltiples reuniones con Cabildo de Tenerife y Gobierno de Canarias, para poner de manifiesto el incesante goteo de embarcaciones que se adhieren a la actividad, sin tener la preceptiva licencia administrativa obligatoria, sin tener los conocimientos necesarios para la práctica del

avistamiento de cetáceos y por supuesto, llevando a cabo lamentablemente la actividad de forma que perturban a los animales que residen en nuestras costas.

Es especialmente preocupante y alarmante pues, **(i) EL ALTO GRADO DE INTRUSISMO DE EMPRESAS DEDICADAS AL AVISTAMIENTO DE CETÁCEOS SIN TENER LA ACTIVIDAD AUTORIZADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.** Dicha actividad es desarrollada cada vez por un mayor número de operadores, empresas que se dedican a efectuar el avistamiento, organizando excursiones de turistas al mar, sin el más mínimo respeto por el medio ambiente y los animales que residen en nuestras costas. Son numerosos los episodios de animales que son molestados por embarcaciones llenas de turistas, que sólo están provocando el estrés de las poblaciones de cetáceos locales.

Así pues, se lleva a cabo la actividad **(ii) SIN TENER EN CUENTA LAS CORRECTAS PRÁCTICAS Y BUENOS USOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL AVISTAMIENTO DE CETÁCEOS,** de tal manera que los mismos ya están desarrollando comportamientos preocupantes en las especies locales de cetáceos, que muestran un alto grado de estrés.

De forma habitual y normal, se han venido detectando prácticas ilegales que vienen a poner de manifiesto el nulo interés de estas empresas de avistamiento de cetáceos en los animales y su bien estar, que además de no disponer de la preceptiva autorización, realizan actividades que perturban y dañan a los cetáceos, realizando maniobras de aproximación a menos de 60 metros, arrancando el motor de la embarcación cuando están a pocos metros de los cetáceos, así como produciendo ruidos o sonidos estridentes en un radio de 500m.

Así pues, desgraciadamente existe todo un tejido **ILEGAL** desarrollado en torno al avistamiento de cetáceos, sin tener en cuenta lo anterior, tanto las preceptivas licencias para llevar a cabo la actividad, como la problemática de las molestias que se les están causando a los animales que residen en nuestras costas.

Durante mucho tiempo ya se ha venido detectado por miembros de esta asociación, numerosas embarcaciones que realizan la actividad de manera ilegal sin disponer de la preceptiva autorización administrativa para el avistamiento de cetáceos, así como vehículos que vienen realizando de manera habitual, actividades de

transporte discrecional de pasajeros y transporte turístico, sin la preceptiva autorización administrativa; o incluso actividades de Venta de Excursiones y otros productos turísticos, sin contar con la Autorización de Intermediador Turístico. Todo ello, formando un conglomerado de actividad ilegal en el sur de la isla de Tenerife, que roza el esperpento, que además, muy poco favor hacen a la industria del turismo, que debe de estar basada en la sostenibilidad y el respeto al medio ambiente.

Por tal motivo, por parte de la entidad a la que represento, se han interpuesto numerosas denuncias contra estas embarcaciones y establecimientos mercantiles como consecuencia de la actividad ilegal que desarrollan en el sur de la isla de Tenerife.

Adjuntamos a este escrito como DOCUMENTO NÚMERO 2 las trece denuncias que han interpuesto durante el año 2019, por esta Asociación contra diferentes embarcaciones y entes mercantiles, **sin que ningún efecto haya tenido hasta la fecha.**

Que a pesar de las continuas denuncias que llegan cada día a la Consejería de Turismo del Gobierno de Canarias, y aunque se ha procedido a aplicar una “moratoria de licencias” que permite paralizar la concesión de licencias a embarcaciones de observación de cetáceos en la isla, esta situación no ha sido resuelta a día de hoy, persistiendo la actividad ilegal en nuestras costas.

Esta entidad a la que represento, tiene conocimiento de que alguna denuncia interpuesta, si ha concluido en algún Acta de Infracción que se ha levantado por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, si bien en ninguno de los mencionados casos, se ha traducido en una sanción que venga a frenar la actividad ilegal de los infractores.

En otras palabras, la actividad ilegal que se viene produciendo no está siendo combatida de ninguna manera por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en las costas de nuestro territorio, lo cual se traduce en actividad que queda impune, con la consiguiente falta de freno a la misma.

Posteriormente, se ha puesto en conocimiento del **MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA**, a través de **SUBDIRECTORA GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MAR**, mediante un escrito que se une al presente como DOCUMENTO NÚMERO 3, en el que se ponía de manifiesto todo lo anterior, a los

efectos de que el propio Ministerio resolviera de una vez lo que las autoridades locales no son capaces de resolver.

Sin embargo, **NINGUNA RESPUESTA HA SIDO REMITIDA A ESTA REPRESENTACIÓN**, volviendo a hacer caso omiso a nuestras manifestaciones por parte de una institución pública.

Esto es, **POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS, NO SE ESTÁ TENIENDO NINGÚN INTERÉS, EN LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD DEL AVISTAMIENTO DE CETÁCEOS, TENIENDO EN CUENTA LOS PROBLEMAS QUE ESTA ENTIDAD ESTÁ CONSTANTEMENTE DENUNCIANDO.**

Es por ello, que recurrimos a las instituciones europeas a fin de que puedan ser atendidas nuestras solicitudes, en aras de la protección de nuestro medio ambiente, así como de la propia actividad turística de la isla de Tenerife.

Desde un punto de vista jurídico, en base a los hechos del presente escrito, podemos afirmar que las embarcaciones que han sido denunciadas han desarrollado una actividad ilegal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 del DECRETO 178/2000, de 6 de septiembre, por el que se regulan las actividades de observación de cetáceos, el cual dispone que *“Toda actividad de observación de cetáceos que se efectúe desde el mar precisa la previa obtención de autorización administrativa y se desarrollará de acuerdo con los términos del título habilitante, del presente Decreto y demás normativa de aplicación.”*

Y de conformidad con el artículo 13 del mismo texto legal también han desarrollado actividades que ponen en riesgo a estos cetáceos. *“(…), se especifican como conductas capaces de dar muerte, dañar, molestar o inquietar a los cetáceos, al objeto de contribuir a la más correcta identificación de la infracción administrativa contemplada en el apartado anterior, las siguientes: - Realizar maniobras de aproximación a menos de 60 metros de un cetáceo o grupo de cetáceos. - Estando parado, poner el motor en marcha o dar marcha atrás cuando se esté a menos de 0,3 cables (60 metros) de un cetáceo o grupo de cetáceos. - Modificar el rumbo o aumentar la velocidad mientras se navega acompañado de delfines que se hallen a una distancia inferior a 0,3 cables (60 metros). Producir ruidos o sonidos estridentes en un radio de 2,7 cables (500 metros) de los cetáceos. (...)”*

Teniendo en cuenta estos dos artículos, parece evidente que dichas infracciones conllevan una serie de sanciones. Por ello es fundamental acudir en materia de Derecho Administrativo sancionador al **artículo 28, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre el principio de responsabilidad. SIN EMBARGO, NADA DE ESTO SE ESTÁ APLICANDO EN ESTE TERRITORIO, POR DEJADEZ DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.**

“1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

4. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas.”

A resultas de lo anterior, disponen los art 6 y 7 del Real Decreto 1727/2007 de 21 de diciembre:

Artículo 6. Labores de vigilancia, inspección y control.

1. *En el ámbito de competencias de la Administración General del Estado, corresponderá a los órganos competentes de la Dirección General de Marina Mercante del Ministerio de Fomento, a la Armada y al Servicio Marítimo de la Guardia Civil la potestad de inspección y control de las medidas previstas en este real decreto, así como la de levantar las correspondientes actas de denuncia.*

2. *Los Agentes de la Autoridad de las distintas comunidades autónomas colaborarán, en el ámbito de sus competencias, en las labores de vigilancia, inspección y control necesarias para la consecución de los fines de este real decreto, a través de los medios humanos y técnicos disponibles.* 3. *Las autoridades con competencias en la aplicación de convenios internacionales que afecten a los cetáceos, y de los que España sea parte, serán informadas de las actas de denuncia levantadas a las que se refiere el apartado 1.*

Artículo 7. Régimen sancionador.

1. *Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este real decreto estarán sometidas al régimen sancionador regulado en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.*

2. *Conforme al artículo 77.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, cuando concurra alguno de los supuestos establecidos en el artículo 6 de dicha ley corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente, previo informe de la Dirección General de Marina Mercante del Ministerio de Fomento, la tramitación e imposición de sanciones previstas en el citado artículo 77, a partir de las denuncias que pudieran formular los particulares, la Armada, el Servicio Marítimo de la Guardia Civil o los órganos competentes de la Dirección General de Marina Mercante del Ministerio de Fomento, todo ello sin perjuicio de la colaboración de los órganos de las comunidades autónomas a que se refiere el artículo 6.* 3. *No podrán sancionarse los hechos que*

hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Por tal motivo,

SOLICITO DE ESA INSTITUCIÓN que, teniendo por presentado este escrito, junto con la documental que se acompaña, se sirva admitirlo y en mérito de las consideraciones recogidas en el cuerpo del mismo, se proceda a ACTUAR A TRAVÉS DE LOS INSTRUMENTOS DE LA PROPIA UNIÓN EUROPEA, para que se detenga la actividad ilegal del avistamiento de cetáceos y excursiones marítimas, así como se preserve el medio ambiente y el bienestar de los animales que habitan en nuestras aguas.

En Santa Cruz de Tenerife, a 12 de noviembre de 2020.

Carlos A. Gómez de Linares Rodríguez

Abogado